



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 29/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio contra el artículo 151 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los accionantes, Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, interpusieron mediante instancia ante este tribunal constitucional una acción directa de inconstitucionalidad, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que solicitan declarar no conforme con la Constitución el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, sobre el argumento de que atenta contra la tutela judicial efectiva, el debido proceso y ser juzgado en un plazo razonable. En la presente acción directa de inconstitucionalidad se alega que el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el veinte y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020); el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Emilio José Bautista Recio, contra el artículo 151 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, contra el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, por estar conforme con los artículos 68 y 69 de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada por Secretaría, a los accionantes Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, asimismo al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante instancia depositada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), por ante la secretaría del Tribunal Constitucional, los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), por alegadamente vulnerar las



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de constitucionalidad interpuesta el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada, el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme a la Constitución de la República, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, a la parte accionante, Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco; al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co) contra la Sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda laboral en devolución de salario retenido, interpuesta por Benito Hiraldo y Úrsulo Rochitts contra Constructora Imbert-Domínguez &amp; Asocs., Mairení Bournigal &amp; Co (ID &amp; A, MB &amp; Co) y el Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, que fue rechazada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). No conforme con dicho fallo, los señores Úrsulo Rochitts y Benito Hiraldo recurrieron en apelación la citada sentencia, en cuya ocasión la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso y ordenó a la empresa y al ingeniero Héctor Ovidio Li Sánchez pagar a favor de Úrsulo Rochitts la suma de ochocientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 65/100 (\$843,553.65) y a favor de Benito Hiraldo la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos dominicanos con 94/100 (\$ 445,939.94), por concepto de salario retenido, además de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) a cada uno por concepto de indemnización por daños causados.</p> <p>Esa decisión fue impugnada en casación por Constructora Imbert-Domínguez &amp; Asocs., Mairení Bournigal &amp; Co (ID &amp; A, MB &amp; Co) y el Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, cuyo dispositivo rechazó el recurso y es la razón por la que se recurre en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mairení Bournigal & Co (ID & A, MB & Co), contra la Sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el fondo del recurso de revisión y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Constructora Imbert-Domínguez &amp; Asocs., Mairení Bournigal &amp; Co (ID &amp; A, MB &amp; Co), y a la parte recurrida, Benito Hiraldo y Úrsulo Rochitts.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yeison Alexander Sánchez contra la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, los señores Yeison Alexander Sánchez y Luiyi Antonio Rodríguez fueron sometidos a la acción de la justicia penal como presunto autores materiales de la muerte del señor José Peña Rubio y fueron condenados a 30 años de reclusión mayor por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 99-2013 del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), tras ser encontrados culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio y el robo. La referida sentencia acogió la constitución en Actor civil realizada por los señores Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas -primo del fenecido-, Ángela Rubio Ruiz y Confesor Peña Ruiz -padres del occiso-, en contra de los imputados y ordenó el pago de la suma de tres



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>millones de pesos con 00/100 (\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por los hechos imputados.</p> <p>Dados los motivos y el fallo pronunciados por el tribunal de primer grado, los imputados incoaron sendos recursos de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 567-2013 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013). Esa decisión fue recurrida en casación únicamente por Luiyi Antonio Rodríguez por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 2277-2014 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Posteriormente, Yeison Alexander Sánchez interpuso un recurso de revisión penal contra las decisiones de primer y segundo grado, así como contra la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2655-2019, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), tras considerar que no se circunscribía en ninguna de las causales enunciadas en el artículo 428 del Código Procesal Penal; fallo que hoy se impugna ante este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yeison Alexander Sánchez, contra la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 2655-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yeison Alexander Sánchez; a la parte recurrida, Yeiko Gonzalo Pérez Cuevas, Ángela Rubio Ruiz y Confesor Peña Ruiz; y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el centro educativo Carol Morgan School, donde se encuentra matriculado el niño JCCE, se niega a recibir el pago correspondiente a la rematriculación del referido niño para año escolar 2019-2020. Esta negativa se debe a las instrucciones dadas por Ministerio Público a través de las comunicaciones de veinte (20) de febrero y diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante las cuales la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo le advierte al Carol Morgan School que, como sujeto obligado bajo la Ley núm. 155-17, debe abstenerse de recibir pagos de los señores Jean Edouard Conille Dabourze y María Cristina Echeverri Díaz, padres del niño JCCE, quienes están siendo investigados por los ilícitos de proxenetismo y lavado de activos.</p> <p>Luego de varias comunicaciones infructíferas entre Jean Edouard Conille Dabourze y el Carol Morgan School, a fin de lograr la rematriculación de su hijo, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en su calidad de padres del referido niño JCCE, interpusieron una acción de amparo ante la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 447-02-2019-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SCON-00093, de dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con lo decidido, ambos padres, en representación de su hijo menor de edad JCCE, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze; en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00093.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) por JCCE, menor de edad representado por sus padres, la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en contra del Ministerio Público y Carol Morgan School, y en consecuencia <b>ORDENAR</b> al Ministerio Público y Carol Morgan School permitir la matriculación inmediata del niño JCCE en el Carol Morgan School para cursar el año escolar correspondiente, si así lo entendieren prudente y conveniente la madre y el padre del niño, previo cumplimiento con las formalidades ordinarias y el pago correspondiente que al respecto haya establecido dicho centro de formación.</p> <p><b>CUARTO: FIJAR</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Carol Morgan School en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará a favor de la parte accionante.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora María Cristina Echeverri Díaz y el señor Jean Edouard Conille Dabourze, en su calidad de padres representantes del niño JCCE; a los recurridos, Carol Morgan School y Procuraduría General de la República; y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo II de la Ley núm. 136-03.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Enmanuel de Jesús Trinidad contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución de Enmanuel de Jesús Trinidad, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, supuestamente por haber cometido faltas calificadas como muy graves en el desempeño de sus funciones.</p> <p>En tal virtud, Enmanuel de Jesús Trinidad, al considerar que le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordene su reintegro a las filas policiales. Sin embargo, la referida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Enmanuel de Jesús Trinidad interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Enmanuel de Jesús Trinidad, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00311.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Enmanuel de Jesús Trinidad y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por Santo de Oleo Montero, María Matos Reyes, Julián Jiménez y Gladys Estela Montero de Oleo en contra de Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican y castigan el homicidio, en perjuicio de Alexander Jiménez Matos y Sucre de Oleo Montero, en cuyo caso el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 211-2013, del tres (3) de junio de dos mil trece (2013), declaró a los imputados culpables de las violaciones indicadas, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y les impuso una sanción pecuniaria consistente en el pago de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) por los daños ocasionados.

Esa decisión fue recurrida en apelación de manera separada por los imputados ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo anuló la Sentencia núm. 211-2013 y ordenó la celebración de un nuevo juicio y examen de las pruebas mediante la Sentencia núm. 38-2014 del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), tras considerar que el tribunal de primer grado incurrió en vicios de violación al derecho de defensa, reglas del debido proceso y falta de motivación de la sentencia impugnada.

Al celebrarse el nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo declaró a los imputados culpables de las violaciones indicadas y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños ocasionados, mediante la Sentencia núm. 431-2014 del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Atendiendo a lo anterior, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en cuyo caso la Sentencia núm. 391-2015 del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) modificó la decisión recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta a los imputados y les condenó a doce (12) años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos de la decisión.</p> <p>Por último, Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda incoaron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado por la Segunda Sala de esa jurisdicción mediante la Sentencia núm. 760, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); decisión que fue impugnada en revisión constitucional por Lenín Antonio Pión Guillén.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lenín Antonio Pión Guillén, contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el fondo del recurso de revisión y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lenín Antonio Pión Guillén, a la parte recurrida Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385 dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta por los señores Albérico Antonio Pérez, propietario del consorcio de bancas de apuestas Bancas Beco; Fernando Antonio Guzmán Castro, propietario del consorcio de bancas de apuestas Real Sport Banca Real; José Melchor González, propietario del consorcio de bancas de apuestas Bancas la Suerte; Miguel Antonio Salcé Jáquez, propietario del consorcio de bancas de apuestas Bancas Salcé; Belia del Carmen Quezada Espinal, presidente de la sociedad comercial King Sport, S. R. L.; y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, presidente de la sociedad comercial Coffee JNT, S. R. L., contra el Ministerio de Hacienda. Mediante dicha acción procuran que se ordene al mencionado organismo que permita a las bancas de lotería pagar más del setenta y dos por ciento (72 %) de lo apostado en planes de premios de lotería para las bancas que están reguladas.</p> <p>La referida acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00385, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el referido recurso sobre la base de que había vulnerado el debido proceso, el derecho a la buena administración y la libertad de empresa en contra de los accionantes.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso la presente demanda en suspensión, la cual -como se ha indicado- tiene por objeto la suspensión de la mencionada sentencia, debido a que – alega la entidad demandante- dicha decisión atenta contra la estabilidad y la seguridad jurídica de una actividad económica ampliamente extendida en toda la geografía nacional, el juego de lotería en todas la bancas autorizadas y reguladas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 0030-02-2019-SEEN-00385, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente solicitud en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Ministerio de Hacienda, y a la parte demandada, los señores Albérico Antonio Pérez, Fernando Guzmán Castro, José Melchor González Calderón, Miguel Salcé Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal y Benedicto de Jesús Pérez Taveras y los consorcios de bancas de apuestas Bancas Beco, Real Sport Banca Real, Bancas la Suerte, Bancas Salcé, King Sport y Coffee JNT, S. R. L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2015-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto se contrae a una demanda en fijación de astreinte incoada por los señores Luis Emilio González Gómez y compartes contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante dicha demanda, los referidos demandantes procuraban constreñir a las indicadas demandadas a darle cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 0855/2011, dictada por el citado tribunal el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual el juez de amparo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ordenó, en síntesis, declarar sin efecto retroactivo, a favor de los amparistas, la Resolución núm. 088-2011, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), por considerar que afectaba los derechos adquiridos de los estudiantes en curso de la carrera de ingeniería geomática.</p> <p>La demanda en fijación de astreinte antes descrita fue acogida mediante la Sentencia núm. 01048/11, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por considerar el juez que las demandadas habían incumplido su sentencia de amparo marcada con el núm. 0855/2011. Por tales motivos, la citada sala civil y comercial fijó una astreinte ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) diarios contra las indicadas demandadas hasta tanto estas le dieran cabal cumplimiento al mandato contenido en la sentencia aludida.</p> <p>Inconformes con este fallo, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes interpusieron el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 4511-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), sobre la base de que había sido apoderada de un recurso de revisión en materia de amparo y no de un recurso de casación.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores Mateo Aquino Febrillet (actualmente fallecido), Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo, Pedro Valdez, contra la Sentencia núm. 01048/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la remisión del presente expediente ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurrentes en casación, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores Mateo Aquino Febrillet (actualmente fallecido), Jorge Asjana David, Joaquín Reyes Acevedo, Pedro Valdez; y a las partes recurridas en casación, señores Luis Emilio González Gómez, Román Amauris González Feliz, Wilson Odalis Báez Rivera, Juan Manuel Sosa, Rafael Núñez, Altagracia A. Martínez Espino, Lucia Margarita Núñez Vidal, Miguel Medrano Queliz, Alexander Matos Céspedes, Juan Alberto Báez Franco, Agustín Abreu González, José Rosario, Domingo Frías Cordero, Miguel Feliz Alcántara, Diego Alcalá María, Gamalier Castillo German, Manuel Antonio Ramírez Zayas, Evelyn Franchesca Flores Hernández, Miguel Santana, José Burgos, Pamela Sosa Domínguez, Ángela Torres, José Crucito Zapata Ozuna, Misquea Pepín Feliz, Ramón Rafael Peguero Cruz, Carlos José Reynoso Sánchez, José Román Peña, Sócrates Montero, Wardy Lorenzo Payano, Sócrates Ariel Rodríguez, José Del Carmen Báez, Nicolás Infante, Ángel Espinal, Juan Antonio Villar González, Cesar Ricardo Espinosa Guerra, Kazumi de la Cruz Hodai, Silverio Antonio Núñez Mena, Silverio Enrique Núñez Mena, Francisca Rivas Leonardo, Cristal Díaz Fernández, Francisco Damián Disla, Juan Antonio Díaz García, Luis Ulises Suriel Ramírez y Alba Luz Medina Mercedes.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la Iglesia Ministerio de la Familia Real Casa de Gloria, bajo el alegato de que fueron desalojados de forma ilegal y arbitraria del local en donde estos se congregaban, ubicado en





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la calle Batalla de Santomé núm. 30 del sector Corbano Sur, del municipio San Juan de la Maguana, y que dicho desalojo lo realizó la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representada por los señores Dámaso Valenzuela Quintero, Ernesto R. Sánchez Dotel, y Juan Ramón de la Rosa, alegando violación al derecho de propiedad, libertad de conciencia y de culto y libertad de asociación.</p> <p>Para el conocimiento de la indicada acción fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando en consecuencia la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, mediante la cual se acogió la acción de amparo en cuestión.</p> <p>No conforme con la decisión previamente descrita, la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representada por los señores Dámaso Valenzuela Quintero, Ernesto R. Sánchez Dotel, y Juan Ramón de la Rosa, interpusieron por ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo sometida por la Iglesia Ministerio de la Familia Real Casa de Gloria el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la Cooperativa</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Agropecuaria Sebastino Brito y a la Iglesia la Ministerio Familia Real Casa de Gloria.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**